

## LA CONSTRUCCIÓN DE MODELOS DE REDACCIÓN DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA CIUDADANA Y LECTURA FÁCIL

AUTOR: Paulo César Barreto Gómez

La sentencia como la materialización de la justicia, nos remite a la función más estricta de la jurisdicción: Decir el derecho. Decir el derecho implica de entrada el entenderse dentro de una función social trascendental que pretende en primera instancia la paz y el orden social, por medio de dar a cada quien lo que le corresponda. Desde la época greco-romana se entiende que el derecho debe ser una actividad laica que debe estar separada de las interpretaciones religiosas o esotéricas, que dejan en la percepción personal una sensación de que no se tuvo en cuenta el hecho y el nexo causal para arribar a una conclusión, sino que esta conclusión fue independiente del proceso argumentativo y del probatorio. En la evolución de la impartición de justicia, se ha tratado de conectar metodológicamente todas las etapas procesales para que exista congruencia y exhaustividad en el producto que destila el ejercicio de la acción, que es principalmente la sentencia. Se ha intentado pasar del FAS al IUS.

Sin entrar en la distinción de los diversos sistemas jurídicos y procesales que existen en el mundo, la tradición occidental es en la que se encuentra comprendido nuestro sistema jurídico mexicano. Así se entiende que la sentencia se encuentra como tópico de estudio dentro del Derecho Procesal. El Derecho Procesal como disciplina jurídica es relativamente reciente al nacimiento previo del derecho sustantivo, siendo que de ordinario se le contenía dentro tanto del derecho penal como en el derecho civil sustantivos. La influencia del renacimiento y posteriormente la ilustración, intentan dotar de una estructura técnica y científica a las disciplinas del conocimiento humano, entre ellas a las que componían al derecho, así como al Derecho mismo. Fue por ello que a partir del siglo XIX se efectúa primordialmente por los doctrinistas Oskar von Bülow, Giuseppe Chiovenda y Piero Calamandrei (*entre otros*), un estudio independiente y científico del proceso y de la acción, tratando de que la sentencia solo fuera la consecuencia natural y lógica de todo lo que había pasado durante el proceso y sus procedimientos. Entonces llega la sentencia como la culminación del proceso y del procedimiento jurisdiccional.

En ese mismo sentido, se entendió que el Derecho como ciencia, se debe sostener entre otras cosas, por un lenguaje técnico y científico. Ahora bien, esa idea solo tiene sustento cuando aquello de lo que se habla, se hace exclusivamente entre los propios especialistas, ya que su única finalidad es evitar en la medida de lo posible la equívocidad y la multivocidad, así como para la rapidez y precisión de su diálogo interno. El desarrollo del derecho procesal (*adjetivo*) como disciplina diversa del propio derecho sustantivo, trajo muchísimos beneficios a la impartición de justicia dogmática, autoritaria y caprichosa; pero ello hizo que las resoluciones y con ello la sentencia mismas, se fuera complejizando, aunado por una esnobización elitizante de los juzgadores que se empezaron a autopercebir como una casta dorada, y su manera de autoafirmar su supuesta superioridad, fue entre otras con el uso innecesario y engorroso del lenguaje técnico. En una entendible preocupación de

sustentar decisiones con un método irreprochable desde el punto de vista lógico-jurídico, objetivo y justo, que se apartara en la medida de lo posible de la arbitrariedad y de cualquier atisbo de religiosidad dogmática; se propició la esterilización deshumanizada del contenido final. No se entendió entonces y parece que aún hoy, que la simplificación de la redacción de la decisión final, no está reñida con la ejecución clínica del proceso. Se cayó en el temor infundado de pensar que con su implementación, se iba a trivializar o desnaturalizar la cientificidad de la metodología del derecho procesal. Esta percepción empezó a cambiar forzosamente con la entrada de los MASC (*Medios Alternos de Solución de Controversias*) a la vida jurídica oficial, y como opción y alternativa a la resolución de controversias que se hacían engorrosas, tardadas, costosas e ininteligibles de los juzgados.

Como todo instrumento actuarial, la sentencia también debe ser vista desde su diferenciación interna. Esta consiste en que puede ser vista tanto como contenido así como continente. La sentencia como continente puede estar sujeta a requisitos y formalidades para su validez, como la apariencia externa que reviste, ya sea en sus dimensiones, capitulados, solemnidades y/o formalidades; pero no se debe de confundir a esto con la sentencia como contenido. La sentencia como contenido se disocia del continente, cuando importa más que es lo que se dice y refleja en la redacción de la sentencia, que en la forma en la que se elaboró. La sentencia como contenido entonces se instituye como la materialización de los esfuerzos mentales de quienes la elaboraron, y ese ejercicio mediático de poner en la realidad lo que se piensa, incluye un esfuerzo de redacción no solo para el que lo hace, sino pensando en quienes lo van a recibir. En esto importan más las partes que cualquier otro interesado, ya que quienes accionan al poder jurisdiccional son quienes quieren que se les diga su derecho. En ello entonces no solo debe estar satisfecho el juzgador, sino efectuar un ejercicio de empatía con quienes acuden a esta para que se les diga su derecho, y realizar el esfuerzo intelectual adicional de empatizar también en cómo debe transmitir su decisión

La sentencia que pone fin a una controversia como parte de la actuación en las responsabilidades y obligaciones a las que se compromete un Estado mínimamente democrático, también tiene su origen y destino en lo previsto por el artículo 17 de la constitución federal, cuando en él se contemplan los principios de congruencia y exhaustividad como parte operativa del derecho fundamental al acceso a la justicia. La justicia en ello debe entonces ser pronta, expedita, congruente, exhaustiva y de fácil comprensión a los justiciables. La justicia no se imparte abstractamente, sino cas por caso, personalmente y en circunstancias socioculturales que inclusive la geografía nacional constriñe y condiciona.

La sentencia con perspectiva ciudadana y lectura fácil está encuadrada naturalmente en los nuevos paradigmas de justicia social, así como uno de los instrumentos medidores del impacto social y en relación a los grupos vulnerables, quizá dentro de lo que algunos se empeñan en etiquetar como “modelos sociales de discapacidad” teniendo como ejemplo de ello a la justicia que se le imparte a los adultos mayores que aún no se encuentran en estado de interdicción, pero que sus

capacidades están menguadas por el deterioro natural físico, o a las personas con algún tipo de discapacidad (*auditiva o visual*). En este respecto existen diversos criterios y sobre todo instrumentos internacionales<sup>1</sup> incluso la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” que evidencia el descuido generalizado en las tareas del Estado en ese tópicico. No debemos olvidar que incluso emergencias de salud como la que se padeció con la pandemia del Covid; generan situaciones de excepción a las que el derecho y la impartición de justicia no pueden aislarse o desvincularse, y donde las soluciones creativas pensando en la ciudadanía son gratamente apreciadas y recibidas. Por ello, todo resultaría inviable si no se considera en primera instancia una sentencia que resulte de lectura fácil, como elemento para acercar la justicia al justiciable y su acceso completo a ella; que en reciprocidad es un ejercicio autolegitimador del propio aparato del Estado

No en balde ya el tema de la generación y publicación de extractos y versiones públicas de las sentencias como parte del derecho a la información que garantiza el artículo 6° constitucional, abrió una línea argumentativa al tema más amplio que nos ocupa. En un primer término se trató de generar una versión pública solo de sentencias que fueran de “interés público”, pero pronto dicha discrecionalidad fue superada, entendiendo a todas las sentencias como documentos públicos, donde solo podía existir como restricción a la publicación de la versión pública, la protección de los datos personales con testaduras dentro del propio documento. Incluso se ha explorado la posibilidad de generar dos versiones de la misma sentencia, en el caso de que se encuentren involucrados menores de edad.

Las instituciones no se justifican si estas no sirven. El Estado genera instituciones de diferente naturaleza y ámbito de atribuciones, donde en lo particular a entendido como valioso por necesario tener un aparato de impartición de justicia. Dentro estos, también existe un principio de diferenciación entre jurisdicción y competencia, en el entendido que todos los jueces de un mismo orden y nivel de gobierno tiene jurisdicción en cualquier asunto, y que es la afinación por competencia lo que los hace conocer de uno o de otro asunto. El constituyente federal a considerado a la jurisdicción electoral como un tipo de institución que, por la carga histórica y social de nuestro país, debe tener un tratamiento especial y diferenciador, y aunque en esa tesitura se puede entender a la sentencia en materia electoral como un tipo de sentencia especial, que dirime derechos político-electorales; no por ello debe estar desapegada a la idea de redactarse con perspectiva ciudadana y lectura fácil, esto por diferentes motivos. En primer lugar, porque la excepcionalidad debería estar justificada exhaustivamente en argumentos deontológicos irrefutables. En segundo término, se debe recordar que muchos de los procedimientos que se ventilan ante los órganos jurisdiccionales electorales, son precisamente JDC's (*Juicios para la*

---

<sup>1</sup> Lo aquí declarado se puede ver reflejado y recogido de alguna manera, por los criterios con registro IUS 2024820, 2024711, 2029323, 2026041, 2023728, 2023716, 2023491, 2022697, 2022667, 2012294 y 2005141, así como en el registro IUS ELECTORAL J7/2023; y en diversos documentos internacionales que prevén las bases para la implementación de diversas medidas de optimización jurisdiccional, como el “Protocolo de San Salvador” o el “Pacto de San José”, entre otros.

*protección de los derechos político-electorales del ciudadano*) y en sus promoventes se ve una diversidad de orígenes socioculturales, geográficos y personales que resultaría imprudente estandarizarlos a todos como una sola identidad humana.

Por otro lado, la expansión gradual que desde los años 90's hasta el día de hoy de los temas y tópicos que son vistos en materia electoral, hace patente que el acceso a la justicia sufragal se ha "democratizado" y ya no es necesariamente de un nicho específico (*partidista*). En esto no importa quienes estén involucrados en el proceso jurisdiccional, ya que inclusive ha habido casos que en materia electoral que se estudian temas de la infancia y adolescencia, género, etnia, discapacidad, etc. Todo lo anterior, nos debe de llevar a la ponderación de la pertinencia en la producción generalizada de modelos de redacción de sentencias con perspectiva ciudadana y lectura fácil para el justiciable, lo cual no debe restringir el ejercicio intelectual abundante y prolijo, ya que este es el que sostendría la simplicidad de la conclusión, por lo que la redacción de sentencias debe ser siempre dentro de el contexto de la perspectiva ciudadana. que este siglo XXI sea una.

